

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-148/2010

ACTOR: FRANCISCO GARATE
CHAPA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.
VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-148/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Garate Chapa, en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil diez, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el expediente CAI-CEN-041/2010, por el que se impugnó la resolución de doce de mayo del presente año, en la que se confirmó los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. El dos de mayo de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Estatal Del Partido Acción Nacional en el Estado de México; en

dicho evento, el ciudadano Francisco Garate Chapa participó con la calidad de candidato a Consejero Nacional.

II. El siete de mayo de dos mil diez, Francisco Garate Chapa, presentó escrito de medio de defensa en contra de los resultados de la Asamblea Estatal precisada en el resultando inmediato anterior.

III. El doce del mismo mes y año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolvió, entre otros, el medio de defensa antes señalado, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar los resultados de dicha asamblea.

IV. El trece de mayo de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó los resultados de la Asamblea Estatal de ese instituto político en el Estado de México.

V. El dieciocho de mayo del presente año, Francisco Garate Chapa, presentó medio de defensa de segunda instancia, en contra de la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; dicho recurso partidario se radicó como solicitud de veto ante el Comité Ejecutivo Nacional, en el expediente CAI-CEN-041/2010.

VI. El veinte de mayo del mismo año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades extraordinarias, dictó resolución en el expediente CAI-CEN-041/2010, en el sentido

de desechar el medio de defensa, sobre la base de que las violaciones alegadas se consumaron de manera irreparable porque los resultados de la Asamblea Estatal se confirmaron por el Comité Ejecutivo Nacional el trece de mayo de ese año, de ahí que dicho órgano partidario no podía revocar ese acto, por haberse emitido por el propio Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha resolución se notificó al actor, mediante estrados, el veintiuno de mayo de dos mil diez.

VII. El veintisiete de ese mes y año, Francisco Garate Chapa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de desechamiento antes referida.

VIII. El dos de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió, entre otros documentos: **A)** Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **B)** Copia del expediente CAI-CEN-041/2010; **C)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D)** El informe circunstanciado de ley.

IX. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-148/2010, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-

1650/2010, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. El ocho de junio del presente año, la Magistrada encargada del expediente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y al advertir que las constancias que obraban en autos resultaban suficientes para dictar sentencia, ordenó formular el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce que la resolución impugnada lesiona su derecho político-electoral de afiliación al no permitírsele participar en los procesos para integrar los órganos directivos del instituto político al que pertenece.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.* El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la

resolución de veinte de mayo de dos mil diez, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el expediente CAI-CEN-041/2010, mediante la que determinó desechar la impugnación que presentó para controvertir la resolución de doce de mayo del mismo año, por medio de la que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, confirmó los resultados de la Asamblea Estatal de ese instituto político en dicha entidad federativa.

TERCERO. *Improcedencia.* Al ser la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, una cuestión de orden público, es importante determinarla, previo al estudio de fondo del que puede ser objeto el presente asunto.

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ37/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.— El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de

los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002.—Miguel Ángel Villa Terán.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002.—José Cuauhtémoc Fernández Hernández.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002.—Heladio Pérez Peña.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 43-44, Sala Superior, tesis S3ELJ 37/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 181-182."

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, son improcedentes cuando

no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada, a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

Así, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Fundamentalmente, en los artículos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Ahora bien, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa, previos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo; o cuando simplemente que la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En la especie, se actualiza la referida causa de improcedencia, en atención a lo siguiente:

El promovente se duele de la decisión tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con el medio de defensa que denominó de “segunda instancia” y que el referido instituto político tramitó como solicitud de veto; sin embargo, esta providencia fue tomada por el funcionario partidista antes mencionado, en uso de la facultad prevista en el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En la disposición de referencia se establece que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional, bajo su más estricta responsabilidad, el presidente podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al citado Comité Ejecutivo en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.

De la norma estatutaria citada, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está sujeta a que éste informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional, en la primera oportunidad, con la

finalidad de que dicho Comité emita la determinación que corresponda, lo que pone de manifiesto la falta de definitividad del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del mencionado órgano partidista, el cual podría ratificar o no la determinación provisional del Presidente de ese órgano colegiado.

En el presente asunto, se actualiza dicha situación, toda vez que el acto que se cuestiona por el ciudadano Francisco Garate Chapa, es la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAI-CEN-041/2010.

Dicha resolución, se emitió en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, del Estatuto del Partido Acción Nacional, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-04/2010 promovido por FRANCISCO GARATE CHAPA en su calidad de Miembro Activo del Partido Acción Nacional en el Estado de México en contra de resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de fecha 12 de mayo de 2010 y notificada al mismo en fecha 14 de mayo de 2010.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, y dictar las providencias que estime convenientes en los términos de lo dispuesto en los artículos 67, fracción X, 64, fracción XV y artículo 35, último párrafo de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en relación con los artículos 15, 16 y 17, inciso b), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Esto es así ya que el presente asunto es de urgente resolución en virtud de que tiene incidencia en la elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que ocurrirá el fecha 22 de mayo de 2010, es decir, dentro de 2 días plazo en el cual resulta materialmente imposible reunir al pleno de este Comité Ejecutivo Nacional en virtud de ser un órgano colegiado conformado por 40 personas de distintas partes de la República y esperar a la siguiente sesión de este Comité Ejecutivo Nacional prevista para el mes de junio de 2010, impediría que se resolviera de manera oportuna este medio de impugnación, es decir antes de la fecha en que tendrá verificativo la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional prevista a celebrarse en fecha 22 de mayo de 2010.

Así las cosas, es evidente la urgencia del presente asunto y por la cual el Presidente de este Comité Ejecutivo Nacional deba pronunciarse sobre el asunto en cuestión.

...

Por lo anterior resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por la actora, ya que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del párrafo I, del artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede su desechamiento por improcedente.

Con base en el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que el confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo Nacional, me permito comunicar las providencias que ha tomado el Presidente de este Instituto Político:

PROVIDENCIAS

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el medio de impugnación promovido por el C. FRANCISO GARATE CHAPA, en atención a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Notifíquese por estrados la presente resolución al Actor en virtud de que no señaló domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Comité Ejecutivo Nacional; y vía fax al Comité Directivo Estatal del Estado de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

SUP-JDC-148/2010

TERCERA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

En este contexto, si la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra sujeta a la decisión posterior que, al efecto adopte el órgano colegiado al que pertenece, se está ante una situación en la cual no se ha satisfecho el principio de definitividad para la procedencia del juicio que nos ocupa.

En este contexto, si la decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue tomada como medida provisional, en tanto no sea validada por el órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, nulificarlo o modificarlo, el acto impugnado no puede tomarse como definitivo ni firme.

En estas circunstancias, no se está ante una resolución definitiva ni firme, razón por la cual, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Francisco Garate Chapa, sin perjuicio del derecho que le asistiría para impugnar la decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional, una vez que sea notificado de la misma, atendiendo al criterio similar que fue sostenido por esta Sala Superior, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-396/2008; o, en su defecto, reclamar la omisión del Presidente de someterlo al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político o, de reclamar a este último órgano colegiado, que

ratifique o no, la determinación adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del expediente CAI-CEN-041/2010, en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Francisco Garate Chapa.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

